



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Marcela Botero Usma
Demandado	Miguel Ángel Penagos Trujillo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2024-00091 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, ya que son de proceso ejecutivo y este es proceso declarativo.
3. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. Informará los números telefónicos de las partes y del apoderado judicial de la actora, conforme a lo normado en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor del menor de edad, arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre la demandante y el demandado, ante el Defensor o Comisario de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.



6. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
7. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, como, por ejemplo, con quién viven, si tienen otros hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
8. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado viene aportando cuota alimentaria, pero no se informó fue fijada, si en forma verbal o si está pactada en algún documento.
9. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del Código General del Proceso.
10. Las medidas cautelares solicitadas son notoriamente improcedentes de conformidad con el Art. 498 # 6° del Código General del Proceso y adicionalmente, porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.
11. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación de las partes, y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
12. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
13. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria para citar



a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.

14. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.

15. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bbe61d2b4e7dd86f699d66e5270bd33a6f246ef36c0553249aac8c7f75090e**

Documento generado en 27/02/2024 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>